ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
PARA
LAS ACTIVIDADES DE COOPERACIÓN SUR-SUR Y TRIANGULAR

El Gobierno del Estado de Israel y el Gobierno de la República de Chile, en conjunto en adelante "las Partes";

Considerando lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Estado de Israel, suscrito el 29 de diciembre de 1965.

Guiados por el deseo de fortalecer las actividades de cooperación para el desarrollo en una serie de países con las tasas más altas de pobreza,

Considerando que la Cooperación Sur-Sur y la Cooperación Triangular constituyen prácticas innovadoras que, a través del fomento del diálogo económico entre los países emergentes y en desarrollo y a través del intercambio de experiencias, conocimiento y tecnologías, proporcionan nuevas fuentes de crecimiento y dinamismo a todas las partes involucradas,

Considerando que las actividades de Cooperación Sur-Sur y Triangular permiten a los países beneficiarios fortalecer su capacidad para generar sus propias estrategias de desarrollo y garantizar los beneficios y efectos a largo plazo en el desarrollo nacional,

Convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 – PROPÓSITO

El presente Acuerdo proporcionará un marco para los esfuerzos de colaboración en programas y actividades trilaterales y multilaterales conjuntos, que permitan a las Partes identificar los intereses y prioridades comunes, según la disponibilidad de fondos.

ARTÍCULO 2 – SELECCIÓN DE PROYECTOS

Las Partes llevarán a cabo misiones preliminares conjuntas para otros países, con el fin de identificar, junto con las instituciones competentes de los países beneficiarios, las potenciales actividades y elaborar propuestas de proyectos en conformidad con el presente Acuerdo.

Dichas propuestas de proyectos se prepararán de manera conjunta, sobre la base de una planificación participativa, y con la colaboración del país que solicite las actividades de cooperación.

Todas las actividades realizadas con el fin de implementar los citados proyectos se enmarcarán en la legislación vigente en la República de Chile, en el Estado de Israel y en el país beneficiario.

ARTÍCULO 3 – AUTORIDADES COMPETENTES

La República de Chile designa a la Agencia de Cooperación Internacional de Chile

(AGCI) para elaborar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades contempladas en el presente Acuerdo.

El Estado de Israel designa a "Israel's Agency for International Development Cooperation MASHAV" (Agencia Israelí de Cooperación Internacional para el Desarrollo) para elaborar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades que se desarrollarán en conformidad con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 – APOYO INSTITUCIONAL

Las Partes podrán solicitar el apoyo de instituciones del sector público y privado, organizaciones no gubernamentales, organizaciones internacionales, agencias de cooperación técnica, fondos y programas regionales e internacionales, a fin de implementar las actividades establecidas en los Documentos de Proyecto.

ARTÍCULO 5 – COMITÉ CONJUNTO DE COORDINACIÓN

Se creará un Comité Conjunto de Coordinación para el desarrollo de actividades, proyectos y programas de cooperación técnica y para su supervisión y evaluación. Dicho Comité se reunirá cuando sea necesario.

El Comité estará conformado por las autoridades mencionadas en el Artículo 3, por las instituciones designadas por el Estado en el que se llevan a cabo las actividades de cooperación y, asimismo, por las organizaciones involucradas en la implementación de los programas y proyectos desarrollados en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6 – INFORMACIÓN

Las Partes se mantendrán mutuamente informadas acerca de las respectivas acciones que adopten en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO 7 – PUBLICACIÓN

Los documentos que se elaboren y generen como resultado de las actividades dentro del contexto de los proyectos a los que se refiere el presente Acuerdo pertenecerán conjuntamente a las Partes cooperantes y al tercer país cooperante.

Las versiones oficiales de los documentos de trabajo siempre se redactarán en los idiomas de las Partes y en el idioma del tercer país en el que se realicen las actividades.

Para la publicación de los citados documentos las Partes deberán ser expresamente consultadas, deberán otorgar su autorización y ser citadas en el texto de los documentos.

ARTÍCULO 8 – RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Todos los conflictos que surjan entre las Partes respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 9 – ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las

Partes se informen mutuamente, por la vía diplomática, que han cumplido con los requisitos internos para la entrada en vigor del mismo y podrá ser modificado por escrito mediante consentimiento mutuo de las Partes.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará de manera automática por períodos iguales, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por la vía diplomática, seis (6) meses antes de la fecha prevista para su término, su intención de no renovarlo.

Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por la vía diplomática. La terminación se hará efectiva seis (6) meses después de dicha notificación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el desarrollo ni la conclusión normal de las actividades de cooperación que se estén llevando a cabo en virtud del mismo.

Hecho en Jerusalén el 6 de Marzo, 2011, que corresponde al día 30 de Adar Alef, año judío 5771, en dos ejemplares en idioma hebreo, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de existir discrepancias en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno del
Estado de Israel

Por el Gobierno de la
República de Chile